



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 005-2025

La Paz, 31 DIC 2025

VISTOS:

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 1333 de Medio Ambiente y sus reglamentos conexos; la Ley N° 1990 General de Aduanas y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870; la Ley N° 133 de Saneamiento Legal de Vehículos; el Decreto Supremo N° 27421 que crea el Sistema SILICSAO y el D.S. N° 27562 que aprueba el RGASAO; el Decreto Supremo N° 28963, Reglamento a la Ley N° 3467 para la Importación de Vehículos Automotores; el Decreto Supremo N° 4539, que aprueba el Reglamento para la Implementación de la Electromovilidad en el Estado Plurinacional de Bolivia; el Decreto Supremo N° 5488, Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia; el Decreto Supremo N° 5142, que incentiva la importación de vehículos con tecnología flex fuel con ajustes tributarios; el Decreto Supremo N° 5395, que modifica el tratamiento tributario y definiciones de vehículos híbridos y flex fuel para efectos aduaneros; la Resolución Administrativa VMA N° 025/2011; las Resoluciones de Directorio y normativa administrativa emitida por la Aduana Nacional que regulan las formalidades aduaneras para la importación, consumo, adjudicación, subasta ecológica, destrucción de mercancías u otros; los informes técnico y legal de respaldo emitidos por las instancias correspondientes, y demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado reconoce el derecho de la población a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, estableciendo la obligación del Estado y de la sociedad de conservar, proteger y aprovechar de manera sostenible los recursos naturales.

Que la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, de 27 de abril de 1992, y sus reglamentos conexos, constituyen el marco legal fundamental para la gestión ambiental en Bolivia, disponiendo medidas de prevención, control y sanción sobre actividades que puedan generar impactos negativos. En este contexto, la verificación ambiental de vehículos automotores de combustión interna, híbridos, combustión alternativa y eléctricos, en relación a la emisión de contaminantes y al manejo de gases refrigerantes constituye una obligación vinculada a la protección de la calidad del aire y de la capa de ozono respectivamente.

Que Bolivia es Parte del Protocolo de Montreal, ratificado mediante las Leyes N.º 1584 del 03 de agosto de 1994 y N.º 1933 del 21 de diciembre de 1998, que obliga a los Estados a establecer mecanismos de licencias y control sobre la importación y exportación de Sustancias Agotadoras del Ozono (SAO's) y de los productos que las contengan. Asimismo, la Enmienda de Kigali ratificada mediante Ley N° 1248 del 10 de octubre de 2019, amplía el control a los hidrofluorocarbonos (HFC), ampliamente utilizados en sistemas de aire acondicionado automotriz, incluido a la electromovilidad. En cumplimiento de este mandato internacional, corresponde a la CGO garantizar la verificación ambiental de todo equipo de climatización vehicular que ingrese al país, respaldando la aplicación del Documento de Protección de la Capa de Ozono (DPCO) en procesos de importación, adjudicación y destrucción.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Que la Ley N° 133 de 8 de junio de 2011, establece el saneamiento legal de vehículos automotores, con la obligación de verificar el cumplimiento de estándares ambientales previos a su circulación, incluyendo límites de emisiones en fuentes móviles y la ausencia de Sustancias Agotadoras del Ozono (SAO) en sus sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado.

Que el Decreto Supremo N° 27421 de 26 de marzo de 2004 crea el Sistema de Licencias de Importación y Control de Sustancias Agotadoras del Ozono (SILICSAO), destinado a regular la importación, comercialización, transporte y disposición final de SAO y de los equipos que las contengan. Complementariamente, el Decreto Supremo N° 27562 de 9 de junio de 2004 aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de SAO (RGASAO), que asigna al Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal y a la Comisión Gubernamental del Ozono (CGO) la competencia para emitir regulaciones, autorizar, controlar y supervisar el uso, comercialización y disposición final de estas sustancias. En este marco, la CGO tiene la facultad de intervenir en todo sistema o equipo de refrigeración y climatización que contenga gases regulados, incluyendo los instalados en vehículos automotores antiguos de combustión interna, combustión alternativa, eléctricos e híbridos.

Que el Decreto Supremo N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, Reglamenta la Ley N° 3467 para la Importación de Vehículos Automotores, en su Artículo 37, parágrafo IV, dispone que las labores de control y operación de SAO deben ser realizadas en zonas francas, recintos aduaneros y en el territorio aduanero nacional por personal técnico habilitado por la CGO. Asimismo, el numeral z) del Artículo 3 establece la presentación del Documento de Protección de la Capa de Ozono (DPCO) como requisito para el despacho aduanero de vehículos antiguos de combustión interna, híbridos, combustión alternativa y eléctricos.

Que el inciso u), Artículo 3 del mencionado Decreto Supremo, define como vehículos antiguos a aquellos cuyo año de modelo corresponda a gestiones anteriores a la vigente, sin distinguir entre automotores de combustión interna, híbridos, combustión alternativa o eléctricos. En este marco, corresponde ampliar el alcance del Documento de Protección de la Capa de Ozono (DPCO) también a los vehículos antiguos eléctricos, combustión alternativa e híbridos, toda vez que éstos, incorporan sistemas de aire acondicionado con gases refrigerantes regulados o de nueva generación (R-134a, R-1234yf), cuya verificación técnica y ambiental debe ser realizada por la Comisión Gubernamental del Ozono (CGO).

Que el Decreto Supremo N° 4539 de 3 de julio de 2021 aprueba el Reglamento para la Implementación de la Electromovilidad en el Estado Plurinacional de Bolivia, estableciendo lineamientos para la incorporación de vehículos eléctricos, combustión alternativa e híbridos. En ese marco, dado que dichos tipos de vehículos incorporan sistemas de climatización que utilizan gases refrigerantes regulados o de nueva generación (R-134a, R-1234yf), corresponde que el Documento de Protección de la Capa de Ozono (DPCO) también se extienda a los mencionados vehículos, a fin de garantizar la verificación técnica y ambiental a cargo de la Comisión Gubernamental del Ozono (CGO).

Que los Decretos Supremos N° 5142 de 10 de abril de 2024 y Decreto Supremo N° 5395 de 21 de mayo de 2025 introducen regulación nacional sobre vehículos con tecnología flex fuel e híbridos (auto recargables y enchufables), definiendo requisitos de autorización previa, tratamiento tributario e importación aduanera. Dado que estas tecnologías también coexisten





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

con sistemas de climatización que usan gases refrigerantes regulados, corresponde que el DPCO se aplique igualmente a esos casos, a fin de asegurar una intervención ambiental integral.

Que el Decreto Supremo N° 5488 de 16 de noviembre de 2025, refiere a las modificaciones e incorporaciones en el Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, en su Artículo 42, inciso a), otorga al Viceministro la atribución de formular e implementar políticas, planes, normas y programas orientados al aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, al uso sostenible de los recursos naturales y a la protección y conservación del medio ambiente; El inciso e) faculta a promover, diseñar y aprobar normas técnicas, programas y proyectos para el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y el biocomercio; Asimismo su inciso d), designa al Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal como Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) en el marco de la Ley N° 1333.

Que la Resolución Administrativa VMA N° 025/2011 de 20 de julio de 2011, instruye medidas para la adecuación ambiental de vehículos saneados en el marco de la Ley N° 133, coordinando con autoridades ambientales departamentales y municipales.

Que en todos estos procesos, la Comisión Gubernamental del Ozono (CGO), como instancia técnica especializada dependiente del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en cumplimiento del marco normativo citado precedentemente, debe intervenir con la emisión del DPCO en vehículos automotores antiguos de combustión interna, híbridos, combustión alternativa y eléctricos, garantizando la recuperación, regeneración y reutilización de los gases refrigerantes bajo el principio de economía circular y en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Bolivia en el Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas.

Que, las consideraciones realizadas y que forman parte del presente acto administrativo, han sido analizadas en el INFORME TECNICO-LEGAL MPDyMA/VMABCCGDF-INF 00097/2025 que fundamentan la emisión de la presente Resolución Administrativa.

POR TANTO:

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus atribuciones y competencias conferidas por la Ley N° 1333 de Medio Ambiente y sus Reglamentos conexos; el Decreto Supremo N° 27562 de 9 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras del Ozono; y el Decreto Supremo N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, Reglamento a la Ley N° 3467 para la Importación de Vehículos Automotores; el Decreto Supremo N° 5488 de 16 de noviembre de 2025, de Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia; Decreto Supremo N° 4539 de 3 de julio de 2021, para la implementación de Electromovilidades en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Resuelve:

PRIMERO.- Aprobar el “Reglamento Técnico para el Proceso de Adecuación Ambiental Vehicular”, que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

SEGUNDO.- I. . Se aprueban los costos administrativos correspondientes al proceso de Habilitación de Técnicos y a la extensión del Documento de Protección de la Capa de Ozono (DPCO), conforme al siguiente detalle:

- a) Certificado de Habilitación para Adecuación Ambiental Vehicular: Bs 50 (Cincuenta 00/100 Bolivianos)
- b) DPCO extendido al técnico habilitado para vehículos importados a través de Zonas Francas y recintos aduaneros, así como para vehículos sometidos a Subasta Ecológica, Adjudicación y/o Destrucción: Bs. 10 (Diez 00/100 Bolivianos) por DPCO.
- c) DPCO extendido al técnico habilitado para vehículos saneados en el marco de la normativa aplicable: Bs. 40 (Cuarenta 00/100 Bolivianos) por DPCO.

II. Los pagos correspondientes a la habilitación de técnicos y a la emisión del Documento de Protección de la Capa de Ozono (DPCO) deberán efectuarse en la Cuenta Fiscal habilitada para tal efecto, la cual será comunicada y actualizada oficialmente por la Comisión Gubernamental del Ozono (CGO) a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA) u otros medios institucionales autorizados.

III. La Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), a través de la Comisión Gubernamental del Ozono (CGO), establecerá y actualizará periódicamente un tarifario oficial único, que determinará el precio por DPCO emitido por el técnico habilitado al usuario final por la prestación del servicio de adecuación ambiental vehicular, de acuerdo a las diferentes modalidades aplicables.

El tarifario oficial será publicado y difundido a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA) u otros medios institucionales autorizados del Ministerio de Planificación del Desarrollo y Medio Ambiente, y se constituirá en el único parámetro válido para efectos de fiscalización, transparencia y control social.

TERCERO.- Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución, la Comisión Gubernamental del Ozono del Viceministerio de Medio Ambiente. Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Abg. Jorge E. Avila Antelo
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE
BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS
Y DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL
MPDyMA





**"REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL PROCESO DE ADECUACIÓN AMBIENTAL
VEHICULAR"**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y DE LAS DEFINICIONES**

Artículo 1 (Objeto).

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones técnicas, administrativas y legales aplicables al proceso de adecuación ambiental de vehículos automotores, combustión interna, combustión alternativa, eléctricos, híbridos u otras tecnologías aplicables que lo requieran, así como a la habilitación del personal técnico responsable de ejecutar dicho proceso, en sus distintas modalidades.

Artículo 2 (Ámbito de Aplicación).

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia para toda persona natural que soliciten habilitación como técnicos acreditados para la ejecución de actividades de adecuación ambiental vehicular y gestión ambiental de gases refrigerantes en sistemas móviles u otras tecnologías aplicables, y se aplica a los siguientes casos:

- a) Vehículos automotores de combustión interna, combustión alternativa, eléctricos e híbridos importados al país mediante Zonas Francas Industriales y Comerciales habilitadas o recintos aduaneros autorizados.
- b) Vehículos saneados legalmente conforme a normativa aplicable.
- c) Vehículos automotores antiguos de combustión interna, combustión alternativa, eléctricos e híbridos decomisados, abandonados o incautados, que sean objeto de Destrucción controlada y/o Adjudicación, conforme al marco normativo aduanero vigente.
- d) Otras tecnologías aplicables relacionadas con la gestión ambiental de Sustancias Reguladas, que la Autoridad Ambiental Competente considere, conforme normativa vigente y compromisos internacionales asumidos.

Artículo 3 (Referencia Legal).

El presente Reglamento se sustenta en lo dispuesto por las siguientes normas legales, reglamentarias y administrativas:

- La Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000;
- La Ley N° 133, de 8 de junio de 2011, que establece el Programa de Saneamiento Legal de Vehículos Automotores.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

- El Anexo IV y el parágrafo IV del artículo 37 del Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006, Reglamento a la Ley N° 3467 para la Importación de Vehículos Automotores y demás disposiciones complementarias, incluidas las relativas a la importación y control de vehículos automotores antiguos de combustión interna, combustión alternativa, eléctricos e híbridos.
- El Decreto Supremo N° 4539, de 3 de julio de 2021, que aprueba el Reglamento para la Implementación de la Electromovilidad en el Estado Plurinacional de Bolivia;
- El Decreto Supremo N° 5142, de 10 de abril de 2024, relativo a incentivos para vehículos con tecnología flex fuel.
- El Decreto Supremo N° 5395, de 21 de mayo de 2025, que modifica definiciones, autorizaciones y tratamiento tributario para vehículos híbridos y flex fuel.
- El Decreto Supremo N° 5488 de 16 de noviembre de 2025, de Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia y establece las funciones del Viceministerio como Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN).
- El Decreto Supremo N° 27562, de 9 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras del Ozono (RGASAO).
- La Resolución Administrativa VMA N° 025/2011, de 20 de julio de 2011, y otras disposiciones complementarias emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en el marco de sus atribuciones técnico-administrativas.

Artículo 4 (Revisión y Actualización).

El presente Reglamento podrá ser revisado y actualizado periódicamente en función de la experiencia adquirida en su aplicación, de los avances científicos y tecnológicos, de la evolución de la normativa nacional e internacional, así como de la dinámica jurídica y administrativa del sector ambiental.

Asimismo, podrá ser modificado en cualquier momento cuando así lo exijan razones de interés público, con el fin de reforzar o ampliar las medidas de protección ambiental relacionadas con el manejo de Sustancias Reguladas por el Protocolo de Montreal

Artículo 5 (Definiciones).

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Autoridad Ambiental Competente Nacional: Instancia del nivel central del Estado con atribuciones de rectoría, normativa, regulación, control y fiscalización en materia ambiental, responsable de establecer lineamientos técnicos, autorizar, supervisar y sancionar las actividades relacionadas con la gestión ambiental de Sustancias Reguladas, así como de habilitar y controlar el ejercicio de técnicos acreditados, en el marco de la normativa ambiental vigente y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia.


Documento de Protección de la Capa de Ozono (DPCO): In Instrumento técnico-ambiental emitido por el técnico habilitado y autorizado por la Comisión Gubernamental del Ozono (CGO), que acredita la realización de la adecuación ambiental mediante la verificación, inspección y evaluación del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado de vehículos u otras tecnologías aplicables, certificando el cumplimiento de la normativa ambiental vigente respecto al uso de Sustancias Reguladas. El DPCO consigna la identificación y naturaleza del gas





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

refrigerante contenido en el sistema y, cuando corresponda, las intervenciones ambientales preventivas o técnicas efectuadas, pudiendo concluir con la constatación de conformidad ambiental del sistema.

Sustancias Agotadoras del Ozono (SAO's): Compuestos químicos regulados por el Protocolo de Montreal, incluidos en los Anexos A, B, C y E, tales como clorofluorocarbonos (CFC), halones, tetracloruro de carbono (CCl_4), hidroclorofluorocarbonos (HCFC), entre otros, que contribuyen a la degradación de la capa de ozono estratosférica.

Hidrofluorocarbonos (HFC): Sustancias incluidas en la Enmienda de Kigali del Protocolo de Montreal, que, si bien no agotan la capa de ozono, tienen alto potencial de calentamiento global (GWP) y están sujetas a control progresivo.

Técnico habilitado: Persona natural autorizada mediante resolución expresa de la Autoridad Ambiental Competente Nacional, que ha cumplido con los requisitos establecidos para realizar trabajos de adecuación ambiental de tecnologías con sustancias reguladas, así como su manipulación.

Adecuación Ambiental: Proceso de verificación, inspección y evaluación técnica ambiental aplicado a sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado en sistemas móviles u otros, destinado a comprobar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente respecto al uso de Sustancias Reguladas, el cual puede incluir, según corresponda, la ejecución de intervenciones ambientales preventivas, recuperación, reconversión, anulación u otras intervenciones técnicas autorizadas, misma que es, debidamente documentada mediante el Documento de Protección de la Capa de Ozono (DPCO).

Comisión Gubernamental del Ozono (CGO): Unidad técnica operativa dependiente del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal, encargada de implementar políticas, controles y mecanismos de cumplimiento en el marco del Protocolo de Montreal y sus enmiendas relativa a sustancias agotadoras del ozono e Hidrofluorocarbonos.

Subasta Ecológica: Proceso mediante el cual se ofrecen y adquieren mercancías de interés a través de una subasta electrónica. Este sistema permite a los participantes ofertar y adquirir mercancías, asegurando que se manejen de manera responsable y respetuosa con el medio ambiente. Para participar, los interesados deben contar con una licencia ambiental y cumplir con ciertos requisitos establecidos por la Aduana.

Adjudicación: Procedimiento administrativo mediante el cual la Aduana Nacional dispone la entrega de residuos o desechos en favor de las personas naturales o jurídicas que hubieren resultado ganadoras de un lote de Subasta Ecológica, mediante una Resolución Administrativa

Destrucción Directa: Procedimiento aplicable para mercancías, residuos o desechos que por sus características, composición o vencimiento no serán objeto de destrucción a través de subasta ecológica y estarán dispuestos a través de disposición final en Plantas de Destrucción de la Aduana Nacional o Rellenos Sanitarios o la entrega directa a Operadores Autorizados.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Destrucción: Proceso para inutilizar de forma definitiva las mercancías, o de disponer de las que se encuentren en mal estado, perdieron su valor comercial o adquirieron la calidad del residuo o desecho; para estar dispuestos a su aprovechamiento o disposición final, como consecuencia de una determinación a través de la Resolución emitida por autoridad competente, que aprueba la destrucción de mercancías conforme a sus facultades.

CAPÍTULO II

DEL MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 6 (Niveles de responsabilidad y atribuciones).

Para efectos del cumplimiento del presente Reglamento, se establecen los siguientes niveles de responsabilidad institucional:

a) Nivel Ejecutivo

Es atribución y responsabilidad de la Autoridad Ambiental Competente Nacional, ejercer funciones de regulación, fiscalización y coordinación general en materia de adecuación ambiental vehicular, en el marco del Protocolo de Montreal, su Enmienda de Kigali y la normativa nacional vigente.

b) Nivel Operativo

Es atribución y responsabilidad de la Comisión Gubernamental del Ozono, como unidad técnica-operativa del VMABCCGDF, ejecutar, administrar y operar los procesos técnicos y administrativos requeridos para la implementación del presente Reglamento.

Artículo 7 (Atribuciones de la Autoridad Ambiental Competente Nacional).

I. Son atribuciones específicas de la Autoridad Ambiental Competente Nacional:

- a) Emitir la convocatoria a nivel departamental para dar inicio al proceso de habilitación de técnicos.
- b) Supervisar, fiscalizar y evaluar el cumplimiento del presente Reglamento por parte de los técnicos habilitados y otras instancias involucradas.
- c) Aprobar, modificar y actualizar los requisitos, formatos, procedimientos y criterios técnicos aplicables al presente Reglamento, incluidos aquellos no expresamente contemplados, cuando así lo exijan razones técnicas, operativas o de interés ambiental.
- d) Aprobar y actualizar el tarifario oficial aplicable a los servicios de adecuación ambiental vehicular;
- e) Imponer las sanciones correspondientes al personal técnico habilitado en el marco de esta disposición técnica - jurídica, cuando incurra en contravenciones al presente Reglamento.
- f) Fiscalizar a la CGO sobre el uso y destino de recursos económicos captados por concepto del proceso de habilitación.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

II. Son atribuciones de la Comisión Gubernamental del Ozono:

- a) Certificar y/o habilitar a los técnicos en refrigeración conforme el cumplimiento de requisitos técnicos y legales establecidos en el presente reglamento.
- b) Administrar el stock, distribución, control y validación de los Documentos de Protección de la Capa de Ozono (DPCO).
- c) Coordinar y ejecutar operativos de control y fiscalización en recintos aduaneros, zonas francas y talleres habilitados, de manera singular o conjunta con entidades competentes.
- d) Emitir informe a la AACN para el inicio de proceso administrativo, cuando se presente algún acto de contravención administrativa al presente Reglamento, ya sea de conocimiento por denuncia, por verificación propia de la CGO o del análisis de la documentación presentada se encuentre indicios de una contravención administrativa
- e) Disponer la asignación prioritaria de técnicos cuando la atención simultánea en distintos puntos o sectores no sea operativamente posible, en función de criterios técnicos y geográficos, sin afectar el orden de la lista de rotación.
- f) Registrar y sistematizar la información de los reportes emitidos por los técnicos al término de la habilitación a través del "Reporte de Actividades".
- g) Disponer la suspensión preventiva, inmediata y temporal de la habilitación o lista de rotación, cuando se verifiquen indicios razonables, presunción fundada o constatación de incumplimientos, irregularidades o contravenciones al presente Reglamento, con el fin de prevenir riesgos ambientales y garantizar la correcta gestión de Sustancias Reguladas, sin perjuicio del inicio o prosecución del procedimiento administrativo sancionador que corresponda, conforme a lo establecido en el Artículo 14 del presente Reglamento.
- h) Elaborar instructivos técnicos administrativos para mejorar la eficiencia del proceso de Adecuación Ambiental del Sistema de Aire Acondicionado y/o Refrigeración.
- i) Efectuar un uso eficiente de los recursos emergentes del proceso de habilitación, que serán destinados de manera prioritaria a cubrir los gastos administrativos y subsidiariamente a cubrir costos de una efectiva gestión ambiental de las sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal.

TÍTULO II

**DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA HABILITACIÓN Y EJERCICIO
TÉCNICO**

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS Y DEL ALCANCE DE LA HABILITACIÓN TÉCNICA

Artículo 8 (Requisitos para la habilitación).

-  I. Los requisitos para la habilitación, son obligaciones legales y técnicas impuestas por la Autoridad Ambiental Competente Nacional con la finalidad de garantizar que el personal habilitado cumpla con criterios mínimos de formación técnica, de experiencia, de equipamiento y de idoneidad. Los requisitos impuestos podrán ser modificados unilateralmente por la Autoridad Ambiental Competente Nacional, incluyendo nuevas





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

exigencias, en el marco de un proceso de mejora continua de las capacidades y habilidades de las personas habilitadas.

- II. El cumplimiento de los requisitos será verificado y evaluado por la Comisión Gubernamental del Ozono (CGO) en el marco de los procedimientos definidos para la habilitación.
- III. En aquellos departamentos donde no existan Centros de Capacitación autorizados por la AACN, y con el fin de garantizar la presencia de personal técnico habilitado, la CGO podrá proponer la modificación del requisito de formación mediante informe técnico debidamente fundamentado, el cual deberá ser aprobado por la AACN. Toda modificación de este tipo será comunicada en la respectiva Convocatoria Departamental.

Artículo 9 (Requisitos legales).

Los requisitos legales para la habilitación son:

- a) Nota de solicitud dirigida al Coordinador Nacional de la CGO, en la que se describa los documentos que se adjuntan, declarando la veracidad y validez de los mismos, debiendo ser firmada por el postulante. La solicitud será considerada como Declaración Jurada.
- b) Fotocopia de la Cédula de Identidad (vigente).
- c) Fotocopia de la acreditación RENTRAA vigente (mínimo Nivel 3 – Refrigeración Comercial). En caso de contar con la categoría RENTRAA Profesional, esta podrá ser presentada de manera suficiente en lo concerniente al presente requisito.
- d) Fotocopia del certificado por Competencias Laborales en Refrigeración emitido por el Ministerio de Educación.
- e) Fotocopia del certificado de aprobación en Refrigeración Automotriz.
- f) Certificación de capacitación en la temática de Refrigeración y/o Aire Acondicionado, correspondiente a cada gestión. Serán válidos los desarrollados por la CGO.
- g) Fotocopia de documentación que acredite una experiencia mínima de 2 años en el área de refrigeración y al menos 1 año en refrigeración automotriz.
- h) Fotocopia del Número de Identificación Tributaria (NIT) vigente y activo.
- i) Fotocopia de la Licencia de Funcionamiento vigente del taller del postulante, esta podrá amparar hasta un máximo de tres (3) técnicos por taller.
- j) Dos fotografías 4x4 fondo azul en físico y actualizado.

Artículo 10 (Boleta de Garantía)

- I. Todo técnico deberá presentar una boleta de garantía emitida por una entidad financiera legalmente constituida por un monto mínimo de 10.000 UFVs, destinada a respaldar el cumplimiento de sus obligaciones técnicas y legales.
- II. Las Organizaciones de técnicos podrán respaldar a sus asociados mediante un aval debidamente firmado por los representantes.
- III. La boleta deberá corresponder específicamente al departamento donde se solicita la habilitación y será válida únicamente para dicho ámbito. En caso de que la Organización





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

tenga socios en más de un departamento, deberá presentar el requisito por departamento.

- IV. La CGO verificará la vigencia de la boleta y la condición del técnico como socio o miembro de la entidad garante antes de aceptarla para el proceso de habilitación.

Artículo 11 (Requisitos Técnicos).

Los talleres y técnicos habilitados para la adecuación ambiental de sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado vehicular deberán cumplir con requisitos técnicos integrales, que comprenden equipamiento especializado, condiciones mínimas de seguridad y salud ocupacional, así como la disponibilidad y uso obligatorio de equipos de protección personal (EPPs).

I. Equipamiento mínimo requerido:

- a) Equipo de Recuperación de Gas R-134a en perfecto estado de funcionamiento.
- b) Equipo de Recuperación de Gas R-1234yf en perfecto estado de funcionamiento.
- c) Cilindros de recuperación de Gas R- 134a (doble válvula).
- d) Cilindros para recuperación de Gas R-1234yf (doble válvula).
- e) Analizador de gases refrigerantes (Actualizado)
- f) Bomba de vacío.
- g) Balanza (calibrada).
- h) Equipo de soldadura autógena o compatible con GLP.
- i) Botellón de nitrógeno funcional y operativo
- j) Juego de llaves de válvula de Alta y Baja Presión para R-134a.
- k) Juego de llaves de válvula de Alta y Baja Presión para R-1234yf.
- l) Vacuómetro digital o analógico.
- m) 2 Juegos de Manómetros en perfectas condiciones.
- n) Herramienta de pinchado
- o) Herramienta prensadora o selladora
- p) Ensanchador de tubos.
- q) Amperímetro de pinza.
- r) Multímetro.
- s) Escariador.
- t) Corta tubos, chico y grande.
- u) Al menos 15 metros de cable de seguridad engomado

II. Condiciones mínimas de seguridad y salud ocupacional:

- a) Ambientes adecuados para el desarrollo de actividades, ventilados y limpios
- b) Sistema de señalización visible y actualizada, incluyendo rutas de evacuación, puntos de riesgo eléctrico o químico y zonas restringidas.
- c) Extintores funcionales ubicados adecuadamente con certificación vigente.
- d) Disposición de botiquín de primeros auxilios en el área de trabajo.
- e) Condiciones de almacenamiento adecuado para cilindros, aceites y/o residuos contaminantes, conforme a normativa vigente.
- f) Registro visible del taller, con identificación RENTRAA del técnico postulante





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

III. Equipos de Protección Personal (EPPs) requeridos:

- a) Guantes de protección (térmica y mecánica).
- b) Lentes de seguridad (resistentes a impacto y químicos).
- c) Casco o sombrero de protección solar (según condiciones del entorno).
- d) Indumentaria de trabajo industrial (overol o ropa resistente).
- e) Zapatos de seguridad dieléctricos o con puntera reforzada.
- f) Protección solar (bloqueador, gafas con filtro UV).

Artículo 12 (Funciones del técnico habilitado).

- I. El técnico habilitado, en concordancia con lo dispuesto por la normativa vigente, deberá realizar la adecuación ambiental de los sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado de vehículos importados, saneados, destinados a Adjudicación, Destrucción u otro conforme a normativa específica.
- II. En todo momento, se deberá aplicar las buenas prácticas de refrigeración y/o aire acondicionado en el proceso de Adecuación Ambiental, efectuando un control de fugas efectivo antes y después de la operación.
- III. Emitir, una vez concluidas las labores, el Documento de Protección de la Capa de Ozono (DPCO), detallando las acciones realizadas y certificando la inexistencia o correcta gestión de sustancias reguladas en el sistema de aire acondicionado del vehículo.
- IV. A requerimiento, la Comisión Gubernamental del Ozono (CGO) podrá asignar de manera expresa y justificada al técnico habilitado la atención de trámites, procesos o actividades que requieran la emisión de un Documento de Protección de la Capa de Ozono (DPCO), en el marco de la normativa ambiental vigente.
- V. En el momento en que se efectúe la transición o relevo de técnicos, deberá remitirse la información completa veraz y verificable relativa a las actividades ejecutadas durante el periodo de habilitación, mediante un "Documento de Relevamiento" aprobado por la Comisión Gubernamental del Ozono (CGO).

Artículo 13 (Emisión Documento de Protección de la Capa de Ozono -DPCO).

- I. La Comisión Gubernamental del Ozono (CGO) entregará a cada técnico habilitado un lote de doscientos (200) Documentos de Protección de la Capa de Ozono (DPCO), destinados a la ejecución de los procesos de adecuación ambiental de sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado de vehículos automotores, conforme a la normativa vigente.
- II. Solo tendrán validez los DPCO emitidos y consignados oficialmente por la CGO a nombre del técnico habilitado, quedando prohibido el uso de documentos no autorizados o de procedencia distinta.
- III. La AACN, a propuesta de la CGO, podrá asignar DPCO extraordinarios, de manera expresa y justificada, al técnico, considerando la demanda regional, la capacidad





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

operativa y criterios de gestión ambiental, a través de Comunicado Oficial emitido por la CGO.

- IV.** El formato del Documento de Protección de la Capa de Ozono tendrá el formato establecido en el Anexo A de la presente Resolución Administrativa

Artículo 14 (Vigencia de la habilitación).

- I.** La habilitación otorgada por la Comisión Gubernamental del Ozono (CGO) tendrá vigencia hasta la utilización total de los Documentos de Protección de la Capa de Ozono (DPCO) asignados al técnico habilitado, salvo disposición expresa de la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN).
- II.** La habilitación podrá interrumpirse, suspenderse o revocarse de manera anticipada por vencimiento o incumplimiento de requisitos técnicos, legales u obligaciones exigidos en el presente Reglamento, así como por la verificación de irregularidades, indicios de contravención administrativa, situaciones fortuitas o de fuerza mayor que imposibiliten al técnico continuar con sus funciones, pudiendo la suspensión aplicarse como medida preventiva por parte de la CGO, sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Artículo 15 (Reporte de Actividades).

- I.** Al término de la habilitación, el técnico deberá remitir, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, el "Reporte de Actividades" en formato digital, a través de los canales oficiales habilitados por la Comisión Gubernamental del Ozono (CGO), los cuales serán comunicados y actualizados mediante el Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA) u otros medios institucionales autorizados.
- II.** De manera complementaria, el técnico presentará físicamente el "Documento de Relevamiento" junto con las copias de los DPCO emitidos, destinado a la CGO.
- III.** El modelo del "Reporte de Actividades" se detalla en el Anexo B de la Presente Resolución.

Artículo 16 (Método de verificación).

La Comisión Gubernamental del Ozono (CGO) verificará el "Reporte de Actividades" presentado por el técnico, una vez concluido su periodo de habilitación, mediante un "Canales de Verificación", misma que será asignada de manera aleatoria, a fin de asegurar objetividad y transparencia en el proceso de revisión.

Artículo 17 (Categoría de Canales).

Las categorías de canales de verificación para "Reporte de Actividades" se establecen de la siguiente manera:

- I.** Verde: Revisión Rápida, Comprende un proceso de revisión general destinado a confirmar el cumplimiento de la información presentada.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

II. Amarilla: Revisión Media, Comprende un proceso de revisión ampliada que involucra la verificación, constatación de los registros y coherencia de la información presentada.

III. Roja: Revisión Exhaustiva, Comprende un proceso de revisión integral y minuciosa orientado a evaluar la consistencia y exactitud de toda la información presentada.

El rango máximo aceptable de desviación de los datos informados en el "Reporte de Actividades" respecto a los cotejados por la CGO será de $\pm 20\%$, debiendo el técnico justificar cualquier diferencia que exceda dicho parámetro. En caso de constatare irregularidades, serán consideradas contravenciones conforme a lo establecido en el artículo 28 de la presente Resolución.

Artículo 18 (Disposición de gas recuperado).

- I.** Los gases refrigerantes recuperados en el marco del presente Reglamento deberán ser entregados de manera obligatoria a los Centros de Acopio de Gases autorizados, para su adecuado tratamiento bajo la metodología de recuperación, regeneración y reutilización, promoviendo el principio de economía circular
- II.** En ausencia de un Centro de Regeneración en el departamento, la CGO establecerá mecanismos alternativos de acopio y traslado, en coordinación con las autoridades ambientales competentes, asegurando la trazabilidad y la disposición ambientalmente racional de los gases refrigerantes.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 19 (Convocatoria). La Comisión Gubernamental del Ozono emitirá, previo análisis de la afluencia de tramites requeridos, la correspondiente Convocatoria Departamental, en la cual se detallen los plazos de presentación y metodología de evaluación, para el ingreso a la lista de rotación, para realizar los trabajos de Adecuación Ambiental de Sistemas de Refrigeración y Aire Acondicionado de:

- a) Vehículos automotores de combustión interna, combustión alternativa, eléctricos e híbridos importados al país mediante Zonas Francas Industriales y Comerciales habilitadas o recintos aduaneros autorizados.
- b) Vehículos saneados o regulados legalmente conforme a normativa nacional vigente.
- c) Vehículos automotores antiguos de combustión interna, combustión alternativa, eléctricos e híbridos decomisados, abandonados o incautados, que sean objeto de Destrucción controlada y/o Adjudicación, conforme al marco normativo aduanero vigente.
- d) Otras tecnologías aplicables relacionadas con la gestión ambiental de Sustancias Reguladas, que la Autoridad Ambiental Competente considere conforme normativa vigente y compromisos internacionales asumidos.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 20 (Proceso de habilitación).

- I. El proceso de habilitación se inicia con la presentación de la solicitud escrita dirigida al Coordinador Nacional de la Comisión Gubernamental del Ozono (CGO), adjuntando la totalidad de los requisitos legales exigidos en el presente Reglamento, con la debida legibilidad y validez documental.
- II. La presentación de la solicitud referida precedentemente, se podrá realizar de manera individual y/o conjunta a través de su representante de la organización en la que se encuentren afiliados.
- III. Recibida la documentación en el plazo señalado en la Convocatoria, la CGO procederá a la revisión de requisitos legales como primera etapa, elaborando el informe correspondiente que detalle el grado de cumplimiento. El resultado de esta etapa se reflejará en el listado de postulantes habilitados para la Evaluación Técnica.
- IV. La CGO programará y comunicará la Evaluación Técnica a los postulantes habilitados, misma que estará enfocada en la verificación de los requisitos técnicos establecidos en este Reglamento. De manera excepcional, la CGO podrá solicitar apoyo de las Autoridades Ambientales Competentes u otros si corresponde, para la realización de esta verificación.
- V. Concluida la evaluación legal-técnica, la CGO emitirá un informe final y publicará el listado oficial de técnicos habilitados para el ejercicio de las actividades reguladas.
- VI. Los técnicos habilitados serán organizados en orden alfabético, el cual definirá la preeminencia en la asignación de actividades de control y operación de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal en los procesos de adecuación ambiental en vehículos automotores antiguos de combustión interna, combustión alternativa, eléctricos, híbridos u otras tecnologías aplicables
- VII. La AACN y/o la CGO podrán realizar inspecciones periódicas a los recintos aduaneros, talleres u otros lugares donde los técnicos habilitados desarrollen sus funciones, pudiendo solicitar apoyo a las Autoridades Ambientales Competentes cuando corresponda.

Artículo 21 (Metodología de Evaluación).

- I. La Evaluación Técnica será documentada mediante un Acta de Evaluación consignada por el personal técnico de la CGO, en la que se registrará el cumplimiento de los requisitos establecidos.

La asignación de puntaje por componente será definida por la CGO y comprenderá:

- a) Componente A: Equipamiento requerido, verificado mediante checklist de funcionamiento y disponibilidad.
- b) Componente B: Condiciones mínimas de Seguridad y Salud Ocupacional, verificadas en las instalaciones del taller conforme al presente Reglamento.
- c) Componente C: Equipos de Protección Personal (EPPs), verificados en número, estado y adecuación a la actividad.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

- d) Componente D: Otros que lo requiera la CGO, orientada a comprobar conocimientos técnicos, teóricos y operativos en refrigeración y normativa ambiental aplicable.
- II. Solo los postulantes que alcancen el puntaje mínimo de 80 puntos sobre 100, serán incorporados en el listado oficial de técnicos habilitados, quienes estarán autorizados a emitir Documentos de Protección de la Capa de Ozono (DPCO).

Artículo 22 (Cotejo de requisitos y validación documental).

- I. La Comisión Gubernamental del Ozono (CGO), cuando lo considere necesario, podrá solicitar la presentación de los documentos originales con el fin de cotejarlos con las copias presentadas, verificar su autenticidad y validez, y evitar la existencia de alteraciones, falsificaciones o inconsistencias.
- II. En caso de detectarse irregularidades en la documentación presentada, la CGO procederá a la inmediata exclusión del postulante del proceso de habilitación, sin perjuicio de las acciones administrativas y legales que correspondan.

Artículo 23 (Modalidad de pago).

- I. El técnico habilitado deberá efectuar el pago correspondiente por el bloque de Documentos de Protección de la Capa de Ozono (DPCO) asignado y por la emisión del Certificado de Habilitación
- II. Los comprantes de pago serán exigibles únicamente al momento en que el técnico habilitado, según el orden alfabético establecido, deba iniciar efectivamente sus actividades en recinto aduanero, zona franca o taller autorizado, conjuntamente con la actualización de los requisitos legales que correspondan, previo a su incorporación a las actividades establecidas en el presente Reglamento.
- III. La falta de presentación del comprobante de pago impedirá el inicio de actividades del técnico habilitado, quedando en suspenso su turno, y pasando al siguiente de la lista en estricto orden alfabético.

Artículo 24 (Control Social).

- I. Conforme a los preceptos constitucionales, la sociedad civil organizada podrá ejercer el control social sobre las actividades relacionadas con la operación, control y adecuación ambiental de sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado de vehículos automotores antiguos de combustión interna, combustión alternativa, eléctricos e híbridos, en el marco del presente Reglamento y demás normativa aplicable.
- II. La Comisión Gubernamental del Ozono (CGO) podrá, en el marco de inspecciones técnicas, evaluaciones o procesos de fiscalización, convocar a las Autoridades Ambientales Competentes Departamentales y/o a organizaciones de técnicos en refrigeración y climatización legalmente establecidas, para que participen como veedores del proceso, sin facultad de decisión o sanción, limitándose a emitir observaciones en observancia de los principios de transparencia y corresponsabilidad.





TÍTULO III

DERECHOS, OBLIGACIONES Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 25 (Derechos).

Los Técnicos Habilitados, gozan de los siguientes derechos:

- a) Ejercer las labores de operación, control de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal y el proceso de adecuación ambiental de sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado de vehículos automotores antiguos de combustión interna, combustión alternativa, eléctricos e híbridos u otras tecnologías aplicables en el marco de la normativa ambiental vigente.
- b) Acceder a defensa cuando se les impute la comisión de una contravención administrativa.
- c) Solicitar orientaciones, aclaraciones o información sobre los procesos y actividades relacionados con la adecuación ambiental de sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado.
- d) Ejercer sus funciones de manera ininterrumpida durante la vigencia de su habilitación, hasta la conclusión de la emisión de DPCO asignados, excepto la suspensión, revocatoria o finalización anticipada dispuesto por la CGO según corresponda.
- e) Recibir constancia y certificación oficial de su habilitación emitida por la CGO, como respaldo de su condición habilitada.
- f) Participar, cuando sea convocado, en procesos de capacitación, actualización o programas de fortalecimiento institucional organizados por la CGO o instancias competentes.

Artículo 26 (Obligaciones).

Los Técnicos Habilitados, poseen las siguientes obligaciones:

- a) Presentar información y documentación veraz y oportuna a requerimiento de la AACN o de la CGO.
- b) Ejecutar las labores de control, operación y el proceso de Adecuación Ambiental de tecnologías de refrigeración y/o aire acondicionado, en estricta sujeción a la normativa ambiental, aduanera y técnica vigente, incluyendo las disposiciones emitidas por la AACN y la CGO.
- c) Portar en todo momento el Certificado de Habilitación emitido por la CGO, mientras dure la vigencia del mismo.
- d) Una vez culminada la vigencia de la habilitación, cesar en el ejercicio de la función y presentar el "Reporte de Actividades" en el plazo establecido en el presente Reglamento.
- e) Informar oportunamente a la CGO si, por razones de fuerza mayor, el técnico habilitado debiera culminar sus funciones antes del cumplimiento de la vigencia de la habilitación.
- f) Ejercer sus funciones bajo el principio de primacía de la protección del medio ambiente, evitando la liberación de sustancias reguladas a la atmósfera.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

- g) Presentar las garantías respectivas exigidas en el presente Reglamento para la realización de las labores de operación, control y adecuación ambiental.
- h) Cumplir los acuerdos, instructivos o disposiciones emitidas por la AACN y/o la CGO en el marco de sus competencias.
- i) Asesorar, orientar y recomendar a los usuarios de sus servicios bajo principios de ética y moral profesional.
- j) Actualizar sus conocimientos teóricos y prácticos en refrigeración y aire acondicionado, participando en los programas de capacitación o actualización que la CGO u otra entidad pública o privada disponga
- k) Adaptarse a los procesos de digitalización o nuevas plataformas tecnológicas que sean implementadas para la gestión de la habilitación, Reporte de Actividades y emisión de DPCO.
- l) Colaborar con la CGO en cualquier situación operativa que requiera asistencia técnica, apoyo logístico y/o equipamiento para el cumplimiento de las funciones institucionales. La omisión injustificada de esta obligación será considerada como antecedente negativo en la evaluación del desempeño del técnico.
- m) Otras que deriven de estipulaciones expresas del presente Reglamento.

Artículo 27 (Incumplimiento al Reglamento).

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento generará responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder conforme a normativa vigente.

Artículo 28 (Contravenciones).

I. Constituyen contravenciones administrativas ordinarias:

- a) No aplicar Buenas Prácticas en Refrigeración en el desempeño de sus funciones.
- b) No aplicar medidas de seguridad industrial y ocupacional.
- c) Realizar trabajos con herramientas o equipos inadecuados o en mal estado.
- d) Remitir informes de operaciones sin cumplir los requisitos formales esenciales.
- e) No entregar los informes o reportes a la CGO en los plazos establecidos.
- f) No presentar constancias de entrega de gases recuperados a las centrales de reciclaje autorizadas.
- g) Incumplir normas técnicas de manejo o almacenamiento de gases refrigerantes.
- h) Permitir a terceros no habilitados ejercer funciones reservadas a técnicos habilitados.
- i) No informar a la CGO de una contravención grave de la que se tenga conocimiento.
- j) Usar cilindros descartables, garrafas de GLP u otros recipientes no permitidos para almacenamiento de gases refrigerantes.
- k) Omitir la verificación de fugas o sumideros tras un proceso de reconversión.

II. Constituyen contravenciones administrativas graves:

- a) Presentar información o documentación falsa, adulterada o plagiada en el proceso de habilitación.
- b) Emitir otra documentación que no sea el DPCO para el ámbito del presente Reglamento



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

- c) Emitir un Documento de Protección de la Capa de Ozono (DPCO) sin haber efectuado el trabajo correspondiente.
- d) Reincidir en contravenciones ordinarias en más de una oportunidad.
- e) Emitir el "Documento de Relevamiento" con resultados que no correspondan o difieran a los constatados por la Comisión Gubernamental del Ozono (CGO).

III. Constituyen contravenciones administrativas gravísimas:

- a) Liberar a la atmósfera sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal
- b) Alterar, falsificar o replicar los documentos oficiales emitidos por la CGO.
- c) Ejecutar tareas en estado inconveniente (alcohol, drogas, fatiga extrema) o incumpliendo los horarios autorizados.
- d) Negarse injustificadamente a colaborar con la CGO en situaciones operativas oficiales, cuando haya sido requerido.
- e) Comercializar, transferir o ceder a terceros los Documentos de Protección de la Capa de Ozono (DPCO) asignados por la CGO, en cualquier modalidad.
- f) Reincidir en contravenciones graves en más de una oportunidad.

Artículo 29 (Procedimiento por contravención administrativa)

- I. La AACN podrá, de oficio o por denuncia, iniciar proceso administrativo sancionador contra un técnico habilitado por contravenciones administrativas previstas en el artículo 28 en el presente Reglamento.
- II. La AACN notificará al técnico habilitado, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles computables desde la notificación para presentar descargos.
- III. En casos de contravenciones que impliquen riesgo ambiental inminente, la AACN podrá disponer como medida precautoria la suspensión temporal de la habilitación hasta la resolución del proceso.
- IV. Con o sin descargos, la AACN dictará Resolución Administrativa en base a informe técnico-legal, imponiendo o desestimando la sanción.
- V. Contra la Resolución Administrativa sancionatoria el técnico habilitado podrá interponer los recursos administrativos previstos en la Ley N° 2341 del 23 de Abril de 2002 (Ley de Procedimiento Administrativo) y su Decreto Supremo N° 27113 del 23 de julio de 2003 (Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo).
- VI. Respecto a las notificaciones dentro del presente reglamento, se realizará en aplicación de la Ley N° 2341 del 23 de Abril de 2002 (Ley de Procedimiento Administrativo) y su Decreto Supremo N° 27113 del 23 de julio de 2003 (Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo).

Artículo 30 (Sanciones Administrativas) Verificada la comisión de una contravención administrativa, la AACN aplicará las siguientes sanciones, según la gravedad:

- I. **Ordinarias:** Amonestación escrita y suspensión de la habilitación por un periodo de hasta un (1) año calendario.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

- II. Graves:** Inhabilitación para ser habilitado nuevamente por un periodo de hasta tres (3) años calendario, pudiendo además disponerse la ejecución de la garantía presentada.
- III. Gravísimas:** Inhabilitación por cinco (5) años calendario, más la imposición de una multa de hasta Bs. 2.000, cuya falta de pago dará lugar a la ejecución de la garantía respectiva. Asimismo, procederá la revocatoria inmediata de la habilitación vigente y la imposibilidad permanente de acceder a incentivos ambientales en el marco del Protocolo de Montreal.

TITULO IV

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La presente Resolución Administrativa, su Reglamento y sus anexos, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA) del Ministerio de Planificación del Desarrollo y Medio Ambiente, constituyéndose este en el medio oficial de difusión para efectos de cumplimiento y fiscalización.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Se abroga la Resolución Administrativa VMA N° 030/2011, Resolución Administrativa VMA N° 032/2011, Resolución Administrativa VMA N° 078/2013, Resolución Administrativa VMA N° 003/2014.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Se permitirá habilitar provisionalmente, por un plazo máximo e improrrogable de cinco (5) meses, computables a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Administrativa, a los técnicos en refrigeración y climatización que cumplan los requisitos exigidos pero aún no tengan la Certificación por Competencias del Ministerio de Educación. Pasado ese plazo, quienes no presenten la certificación quedarán inhabilitados automáticamente, sin necesidad de pronunciamiento adicional.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

ANEXO A



MINISTERIO DE
PLANIFICACIÓN DEL
DESARROLLO Y
MEDIO AMBIENTE



DOCUMENTO DE PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO

CODIGO DE ADECUACIÓN AMBIENTAL VEHICULAR	
OZONIZADO - VEHICULAR -	
CODIGO HABILITACIÓN	CODIGO ACREDITACIÓN

LUGAR DEL SERVICIO	
--------------------	--

FECHA DE INGRESO		
D	M	A

1. DATOS GENERALES

NÚMERO DEL PARTE DE RECEPCIÓN / CRPVA									
NOMBRE DEL USUARIO									
MARCA			MODELO				TIPO		
NÚMERO DE CHASIS/VIN									
AÑO DE FABRICACIÓN			PAÍS DE FABRICACIÓN				PAÍS DE PROCENCIA		

2. INSPECCIÓN DE COMPONENTES DEL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO

COMPRESOR	SI		NO		EVAPORADOR	SI		NO	
CONDENSADOR	SI		NO		FILTRO	SI		NO	
DUCTO DE DESCARGA (ALTA)	SI		NO		DUCTO DE SUCCIÓN (BAJA)	SI		NO	

3. EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO

TIPO DE REFRIGERANTE	DATOS DE PLAQUETA (A/C)	PRESIÓN DE SUCCIÓN (SIN OPERACIÓN)	CANTIDAD RECUPERADA	OBSERVACIONES
R-1234yf	grs.	PSIG	grs.	
R-134a	grs.	PSIG	grs.	
OTROS	grs.	PSIG	grs.	

4. PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

TRABAJOS REALIZADOS EN EL SISTEMA A/A	SI	NO	DETALLE
RECUPERACIÓN			R- CANTIDAD: grs.
INSTALACIÓN			
ANULACIÓN			
RECONVERSIÓN			R- CANTIDAD: grs.
CONTROL DE FUGAS			
RECARGA			R- CANTIDAD: grs.

5. OBSERVACIONES

--

6. DATOS DEL RESPONSABLE

NOMBRE DEL TÉCNICO		CELULAR	
DIRECCIÓN DEL TALLER		TELÉFONO	
CORREO ELECTRÓNICO		FECHA DE ENTREGA	D M A

Firma del Técnico Habilitado		Sello del Técnico Habilitado		Firma de conformidad	
				Documento de Identidad	



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

AMBITO DE APLICACIÓN

El presente Documento de Protección de la Capa de Ozono (DPCO) es emitido únicamente por el técnico habilitado por la Comisión Gubernamental del Ozono en el marco de la R.A. VMABCCGDF N° 005/2025 para desarrollar actividades de:

- a) Vehículos automotores de combustión interna, combustión alternativa, eléctricos e híbridos importados al país mediante Zonas Francas Industriales y Comerciales habilitadas o recintos aduaneros autorizados.
- b) Vehículos saneados o regulados legalmente conforme a normativa nacional vigente.
- c) Vehículos automotores antiguos de combustión interna, combustión alternativa, eléctricos e híbridos decomisados, abandonados o incautados, que sean objeto de Destrucción controlada y/o Adjudicación, conforme al marco normativo aduanero vigente.

OBLIGACIONES DEL TÉCNICO HABILITADO

- a) Ejecutar labores de control, operación y el proceso de Adecuación Ambiental del Sistema de Refrigeración y/o Climatización de vehículos que contengan sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal, en estricta sujeción a lo establecido en la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, reglamentos conexos, instructivos de la CGO y demás normativa jurídica y técnica aplicable.
- b) Portar el Certificado de Habilitación emitido por la CGO, mientras dure la vigencia del mismo.
- c) Realizar sus labores bajo el principio de la primacía de la protección del medio ambiente.
- d) Cumplir los acuerdos o cualquier otra forma de consenso al que se arribe con la AACN y/o CGO dentro de los procesos de gestión ambiental.
- e) Asesorar y orientar a los usuarios del servicio, bajo principios éticos y profesionales.

Asimismo, el usuario deberá verificar qué:

- a) El técnico habilitado, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 28963 y/o norma aplicable de saneamiento o regulación, efectúe la adecuación ambiental del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado del vehículo automotor, considerando principalmente la recuperación de gases refrigerantes R-134a y R-1234yf, antes de proceder a la anulación o reconversión.
- b) Se proporcione información fidedigna sobre el vehículo objeto de adecuación ambiental.
- c) El formulario no debe tener borrones ni tachaduras, caso contrario no será válido, se admitirá una enmienda por única vez misma que será descrita en la casilla de observaciones.
- d) El formulario no tendrá validez si este no cuenta con los datos de identificación, firma y sello del técnico habilitado.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

ANEXO B



MINISTERIO DE
PLANIFICACIÓN DEL
DESARROLLO Y
MEDIO AMBIENTE



Reporte de Actividades

DATOS DEL TÉCNICO HABILITADO	
Nombre de Técnico:	
Nombre del Taller:	
Dirección del Taller:	
Telefono / Celular:	

INFORMACIÓN DEL SERVICIO	
Lugar:	
Servicio:	
Código de Habilitación:	
Fecha de Inicio:	
Fecha de Conclusión:	

R-134a (Tetrafluoroetano)	
DPCO emitidos	
DPCO anulados	
DPCO Total	
Vehículos recuperados	
Vehículos sin refrigerante	
Vehículos con carga	
Vehículos sin sistema completo	
Total de Vehículos revisados	
Cantidad de gas inicio de turno (Kg)	
Cantidad de gas recuperado (Kg)	
Cantidad de gas cargada (Kg)	
Cantidad de gas conclusión de turno (Kg)	
Observaciones:	

R-1234yf (2,3,3,3-Tetrafluoropropeno)	
DPCO emitidos	
DPCO anulados	
DPCO Total	
Vehículos recuperados	
Vehículos sin refrigerante	
Vehículos con carga	
Vehículos sin sistema	
Total de Vehículos revisados	
Cantidad de gas inicio de turno (Kg)	
Cantidad de gas recuperado (Kg)	
Cantidad de gas cargada (Kg)	
Cantidad de gas conclusión de turno (Kg)	
Observaciones:	

Nota: El gas refrigerante recuperado debe ser entregado al centro departamental de regeneración disponible

